



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

9 de septiembre de 2022

En el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **LUIS CARLOS VASQUEZ OTALVARO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, mediante memorial la apoderada de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito, argumentando que la parte demandante, no ha realizado las gestiones para darle trámite al proceso.

Para representar a Colpensiones, se le reconoce personería a la Dra. **SARA BOTERO GARCÍA**, identificada con T.P Nro 340.780, en los términos del poder sustituido.

De otro lado y revisado el trámite del proceso, se evidencia que la presente demanda fue admitida el 27 de octubre de 2017, siendo notificado Colpensiones el 30 de noviembre de 2017, quien dio respuesta a la demanda.

Posteriormente, mediante auto del 2 de abril de 2019, el Juez de éste despacho se declaró impedido para seguir conocimiento del proceso, ante lo cual se remitió a los Jueces de Pequeñas causas laborales, siendo conocido por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas causas laborales de Medellín, quien mediante auto del 26 de julio de 2019, declaró infundado el impedimento y lo remitió al H. Tribunal superior de Medellín.

Luego el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera Laboral, mediante providencia del 13 de agosto de 2019, declaró infundado el impedimento y ordenó remitir el expediente al despacho, ante lo cual se fijó para audiencia única, para el 20 de abril de 2021, la cual no se pudo celebrar, dado que se decretó prueba de oficio, siendo remitido a la entidad desde el 6 de diciembre de 2021, quien no ha dado respuesta al mismo.

Así las cosas, el despacho se encuentra a la espera de la respuesta al oficio por parte de Colpensiones, para señalar fecha de audiencia.

Ahora bien, en la sentencia C 868 de 2010 la Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, estimó que éste actualmente opera en los procesos civil y de familia, sosteniendo que no es una figura novedosa, en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como forma anormal de terminación de proceso, imponiendo cuando se acredita la inactividad de la parte cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su cuenta. Así mismo, se describe en sentencia citada y en la jurisprudencia de la Corte Suprema **(al3085-2018 Radicación nº 66210 acta 27 MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS)** que en materia laboral el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar con la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

Que en materia laboral la jurisprudencia ha sido clara en que no opera la perención, ni el desistimiento tácito (STL 3882-2019 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO). Sin embargo, el art. 30 del C de P. Laboral, contempla denominado "procedimiento en caso de contumacia", donde se prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: *i) la falta de contestación de la demanda; ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; iii) la falta de comparecencia de las partes; y iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.* En este caso, el párrafo del art. 30 establece que *"si transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite de la demanda principal únicamente"*

En consecuencia, no es posible declarar el desistimiento tácito en los procesos laborales, ni la contumacia en el presente proceso, dado que no es cierto que la parte actora no ha realizado las gestiones para continuar el trámite, puesto que la demanda se encuentra debidamente notificada, contestada por la entidad demandada y pendiente de respuesta de una prueba por parte de colpensiones, para poder señalar fecha de audiencia.

Por lo tanto, no se accede a lo solicitado por la apoderada.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 140** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 12 de SEPTIEMBRE de 2022

Secretaria